

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00268 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ ROJAS a través de apoderado judicial promovió acción de tutela contra la COMISARIA DE FAMILIA DE SUBA UNO DE BOGOTÁ D.C., manifestando vulneración al derecho fundamental de petición.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo:

2.1. En el mes de noviembre de 2022, se presentó derecho de petición ante la Comisaria de Familia de Suba Uno de Bogotá a efecto de obtener información sobre la conciliación de alimentos No. 2421 – 20 RUG 346 de 2020, copia integral del expediente, horarios de atención, y autorización para la realización de la referida audiencia, teniendo en cuenta que se efectuó en pandemia.

2.2. En vista de que no se recibió respuesta, se presentó nuevamente petición el 14 de febrero de 2023, y adicionalmente se solicitó copia integral de la medida de protección No. M.P. 1016 - 18 / 02720 – 2.018 por violencia intrafamiliar, el cual no ha sido contestado a la fecha de interposición del libelo.

3. Solicita en consecuencia que por esta vía constitucional se proteja el derecho fundamental invocado, ordenando a la COMISARIA ONCE DE FAMILIA – SUBA UNO – BOGOTÁ D.C., “...resuelva de fondo las peticiones elevadas, remitiendo las respectivas copias y piezas procesales al correo jonathandur@gmail.com., y entregando o certificando el horario de atención al público para la fecha en que se realizaron las audiencias donde se fijó cuota de alimentos a mi prohijado...”.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito de tutela se ordenó notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

2. La accionada COMISARIA DE FAMILIA DE SUBA UNO DE BOGOTÁ D.C. señaló, que el señor comisario de Familia funge como titular de ese Despacho desde el 12 de diciembre del año 2022, presentando algunas contingencias frente a la atención de las peticiones virtuales en razón a factores relacionados con la contratación de los funcionarios adscritos a esta dependencia. No obstante, la solicitud impetrada en oportunidad fue contestada y remitida al correo electrónico indicado en el libelo, razón por la cual se debe negar el amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales,

que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales del señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ ROJAS, por cuanto según se dijo, la COMISARIA DE FAMILIA DE SUBA UNO DE BOGOTÁ D.C., no ha dado respuesta a las solicitudes incoadas en el mes de noviembre de 2022 y el 14 de febrero de 2023.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

¹ artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

³ "...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita a indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.⁴

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante “*organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes*”, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.⁵

4. En el caso concreto, el accionante aportó dos escritos de petición remitidos a la Comisaria de Familia accionada en el mes de noviembre de 2022, y el pasado el 14 de febrero de 2023, bajo los siguientes términos:

instrumento, solicito comedidamente se me brinde información del proceso y tramite que culmino con el acta el acta de CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS No. 2421 – 20 RUG 346 DE 2020.

En el mismo sentido, solicito cordialmente se me brinde COPIA INTEGRA DEL PROCESO, así como de sus notificaciones y autos desarrollados.

Finalmente agradezco también, se me informe los horarios de atención establecidos y las resoluciones que autorizaron realizar audiencias a las 7:30 P.M., pues dicho horario se encuentra del horario hábil establecido por la Ley.

Finalmente, como datos de notificación me permito informar los siguientes:

lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

⁴ 4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición...” (Sentencia T-487/17)

⁵ El cual coincide con el referido en el escrito de petición de fecha 25 de enero de 2022, visible a folio 3 del expediente digital.

en la ciudad de Charalá, conforme al poder que anexo al presente, por medio de este instrumento, solicito comedidamente me permita por segunda vez solicitar se me brinde información del proceso y trámite que culminó con el acta de CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS No. 2421 – 20 RUG 346 DE 2020, la primer solicitud, fue enviada el pasado mes de noviembre, pero no se ha recibido respuesta ninguna. En el mismo sentido, solicito cordialmente se me brinde COPIA INTEGRAL DEL PROCESO, así como de sus notificaciones y autos desarrollados.

De igual manera, solicito se me expida copia integral de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. M.P. 1016 - 18 / 02720 – 2.018 POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y donde aparece vinculado como parte del proceso mi prohijado el Sr. CARLOS ALBERTO GÓMEZ ROJAS.

Finalmente agradezco y ratifico también la petición elevada en el mes de noviembre y donde solicite se me informe los horarios de atención establecidos para la época de pandemia (año 2020) en especial el que autorizo a la Comisaria ONCE de Familia a realizar audiencias a las 7:30 P.M., lo anterior teniendo en cuenta que dicho horario se

encuentra fuera del horario hábil establecido por la Ley y para la época de los hechos también existían restricciones producto de la emergencia Sanitaria COVID 19.

5. Tras el requerimiento elevado por el Juzgado, la entidad accionada manifestó que:

De manera atenta, el suscrito Comisario de Familia quien funge como titular de este despacho desde el pasado doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022), con el fin de resolver de fondo sobre sus pretensiones conforme solicitud de la referencia me permito indicarle que en fecha jueves Dieciséis (16) de marzo de los corrientes se remitió a su correo electrónico las copias solicitadas con relación a la medida de protección MP 1016-2018 y RUG 346-2020, siendo partes el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ ROJAS y SULMA YOLIMA GUARIN MELGAREJO.

En el mismo sentido y con relación a su solicitud de información en lo que atañe a los horarios de atención establecidos para la época de pandemia específicamente a lo que el año 2020 refiere me permito indicarle que la Comisaria de Familia de Suba Uno por tratarse de una comisaria de Familia cuya atención es de carácter semipermanente, presta sus servicios en el horario de lunes a viernes de siete de la mañana a las once de la noche (7 am -11 pm); en el mismo sentido y con base en su inquietud específica respecto de la atención brindada por este despacho en la pandemia generada por el COVID 2019, es preciso indicarle que los despachos comisariales incluyendo este, conforme lo ordenado en el Decreto de emergencia No 460 de 2020, no dejó de brindar la atención oportuna y ende se garantizó en todo momento y de manera ininterrumpida la prestación del servicio de acceso a la justicia, previa la atención de las condiciones y requerimientos establecidos, junto con la observancia de los protocolos de bioseguridad establecidos hasta en tanto se iba dando el avance de esta contingencia sanitaria, garantizándose así el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales frente a los casos presentados en el contexto de la violencia intrafamiliar y demás aspectos que le relacionan. En consecuencia, de lo anterior, en esta dependencia no se alteró la atención de los horarios y por el contrario se facilitó y fortaleció la atención virtual de las audiencias y demás citaciones, por lo que todas las atenciones a los usuarios se han realizado dentro de los horarios de atención que corresponden.

6. Respuesta que fue comunicada con posterioridad al lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015, aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los quince (15) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 14 de marzo de 2023 (ver Acta Individual

de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el día 7 del mismo mes y año.

Téngase en cuenta que, pese a que la entidad cuestionada no aportó constancia de remisión de la referida contestación, el apoderado del actor en conversación telefónica sostenida con uno de los empleados del Juzgado manifestó que el 21 de marzo de 2023 recibió la documental petitionado, pero no se adjuntó las certificaciones y resoluciones del horario de atención de la Comisaria durante la fecha que se adelantó la audiencia de conciliación.

Con independencia a lo anterior, se advierte que pese a que dicha respuesta fue emitida con posterioridad al término legal establecido por el legislador, lo cierto es que aquella se brindó de forma completa y fue comunicada a la parte actora, remitiéndose copia de la conciliación de alimentos No. 2421 – 20 RUG 346 de 2020, la medida de protección No. M.P. 1016 - 18 / 02720 – 2.018 por violencia intrafamiliar, adicionalmente se indicó el horario de atención, y como se prestó la atención al público durante la pandemia del Covid – 19.

Por tanto, se tiene que la Comisaria accionada cumplió con la obligación de absolver los pedimentos puestos a su consideración, siendo independiente el sentido de la respuesta o los reparos que el peticionario pueda tener sobre la misma, puesto que la prerrogativa amparada por la constitución es de obtener un pronunciamiento de fondo y no de acceder a todos los requerimientos planteados, ya que este debe acudir a las instancias administrativas y judiciales idóneas para entrar a debatir si la información brindada resulta veraz y acertada.

En torno a lo anterior, y atendiendo la jurisprudencia en cita, es menester iterar que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo petitionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo petitionado.

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza al derecho incoado, este cesó al momento de contestarse el requerimiento presentado por la parte actora, en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por CARLOS ALBERTO GÓMEZ ROJAS contra la COMISARIA DE FAMILIA DE SUBA UNO DE BOGOTÁ D.C., por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da0c29918a3328ac08a2f5ec49d78594498f358899b135cc835beb5c766e06c**

Documento generado en 27/03/2023 06:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>